

EL TERMINO FIJADO EN EL ARTICULO 740 DEL C. C. PARA LA EXPIRACION DEL ALBACEAZGO, SE ENCUENTRA SUBORDINADO AL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS OBLIGACIONES PROPIAS DEL ALBACEA; EN LOS CASOS EN QUE HAYA SIDO PRORROGADO SU MANDATO POR VOLUNTAD DEL TESTADOR "TODO EL TIEMPO QUE FUERA NECESARIO"

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Federico Carrillo Acevedo falleció el 5 de enero de 1948, bajo el imperio de su testamento otorgado por escritura pública el 19 de julio de 1937, en cuya cláusula 10ª nombró como primer albacea a don Carlos Cillóniz Eguren y como segundo albacea a don Luis Carrillo Maúrtua. Don Carlos Cillóniz Eguren renunció el cargo como aparece de la carta de fs. 13 y escrito de fs. 16, del expediente sobre seguridad de bienes.

En esta situación doña Eva Carrillo y otros, han solicitado la administración judicial de los bienes causados por don Federico Carrillo Acevedo, con arreglo al artículo 740 del C. C., petición a la que se ha opuesto doña Raquel Carrillo Maúrtua en su recurso de fs. 3, que ha sido declarada sin lugar en el auto de fs. 12 confirmado por el de vista de fs. 25.

Ha transcurrido con exceso el plazo de 2 años señalado en la referida disposición legal, a lo que cabe agregar que se han llenado las funciones prescritas a los albaceas en el artículo 734 del acotado.

La administración judicial demandada está arreglada a ley y la oposición deducida carece de fundamento.

Por lo expuesto opino que procede declarar que NO HAY NULIDAD en el auto recurrido.

Lima, 13 de mayo de 1952.

García Arrese.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintinueve de mayo de mil novecientos cincuentidós.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y atendiendo: a que en la cláusula décima del testamento, don Federico Carrillo estableció que nombraba como primer albacea a don Carlos Cillóniz y como segundo, a su hijo don Luis Carrillo Maúrtua, estableciendo también expresamente, que les prorrogaba el mandato por todo el tiempo que fuera necesario, por lo que no puede alegarse como causal para la expiración del albaceazgo el transcurso del término establecido en el artículo setecientos cuarenta del Código Civil, y a que ese término está subordinado al mayor plazo fijado en el testamento, de acuerdo con la facultad concedida por el citado artículo; a que el artículo setecientos treinticuatro del mismo Código, en su inciso cuarto, prescribe que el albacea debe cuidar de la administración de los bienes, cuyo mandato, en el presente caso, ha sido prorrogado por el propio testador en el instrumento constitutivo de la institución declararon **HABER NULIDAD** en el auto de vista de fojas veinticinco, su fecha trece de enero del año último, que confirmando el apelado de fojas doce, su fecha dos de octubre del mismo año, declara sin lugar la oposición deducida a fojas tres por doña Raquel Carrillo en autos con doña Eva Carrillo y otros, sobre administración; reformando el primero y revocando el segundo: declararon fundada dicha oposición; y los devolvieron.—**Eguiguren.— Sayán Alvarez.— Checa.— Mares.— Valverde.**

Se publicó a conforme a ley.

Dagoberto Ojeda del Arco.—Secretario.

Exp. 557/51.—Procedé de Lima.
